

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 331

2 de febrero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; de lo Jurídico Civil; y de Hacienda

LEY

Para crear la “Ley de Demolición de Estorbos Públicos y Adquisición de Terrenos”, a fin de facultar al Departamento de la Vivienda a crear un inventario de estructuras que cualifiquen como estorbos públicos para que, después que se haya cumplido con el debido proceso de ley, sean demolidas y adquiridas por el Estado a través del mecanismo de la expropiación forzosa; establecer el Programa de Demolición de Estorbos Públicos y Adquisición de Terrenos; facultar al Secretario del Departamento de la Vivienda a promulgar y adoptar reglas y reglamentos para poner en ejecución esta Ley; destinar estos terrenos a la construcción de viviendas de interés social o áreas de recreación pasiva; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es de conocimiento general que en Puerto Rico existen cientos de estructuras abandonadas que se utilizan diariamente para fines ilícitos, incluyendo la venta y consumo de sustancias controladas. Estos lugares así identificados, además de fomentar la actividad criminal, afectan negativamente a la comunidad que vive en el sector donde está ubicada la estructura. El Estado no puede quedarse cruzado de brazos ante el grave impacto social que tiene la existencia de estos edificios.

Nuestro ordenamiento jurídico dispone que si una propiedad no perteneciere a ninguna persona entonces la misma pasa a manos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico¹. Eso

¹ El Artículo 6 del Código Político de 1902 dice así: “Siempre que el título a cualquiera propiedad caducare por falta de herederos o parientes próximos, vuelve éste por reversión al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Toda propiedad dentro de los límites de Puerto Rico, no perteneciente a persona alguna, pertenece al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

significa que es muy probable que muchas de estas estructuras abandonadas pertenezcan al gobierno, pero nunca se ha hecho el ejercicio de identificar cuáles realmente lo son. En su mayoría, estas estructuras cualifican como un “estorbo público”, según éste se define en el Artículo 277 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, según enmendado. Esta medida legislativa propone atender el problema de estas estructuras abandonadas para que el Estado pueda aprovechar las mismas en beneficio de la ciudadanía.

Por lo tanto, a través de esta legislación se está facultando al Departamento de la Vivienda a identificar todas aquellas estructuras que cualifiquen como estorbos públicos para que, después que se haya cumplido con el debido proceso de ley, sean demolidas y adquiridas por el Estado a través del mecanismo de la expropiación forzosa. De ese modo, el Estado podría destinar estos terrenos a la construcción de viviendas de interés social. En otros casos, por su ubicación estratégica, estos terrenos podrían destinarse para la construcción de áreas de recreación pasiva.

En términos generales, esta medida legislativa cumple dos propósitos fundamentales, a saber: (1) identificar y demoler todas aquellas estructuras que por su condición de “estorbo público” se prestan para ser utilizadas para fines ilícitos y (2) con el conocimiento especializado del Departamento de la Vivienda reducir la deficiencia de hogares en Puerto Rico destinando estos terrenos adquiridos para la construcción de viviendas de interés social.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Demolición de Estorbos Públicos y

3 Adquisición de Terrenos”.

4 Artículo 2.- Definiciones

5 Las siguientes palabras tienen el significado que a continuación se expresa:

6 (a) “Departamento”- significa el Departamento de la Vivienda del Estado Libre Asociado

7 de Puerto Rico.

1 (b) “Estorbo Público”- significa cualquier estructura que le aplique la definición dispuesta
2 en el Artículo 277 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, según enmendado.

3 “Persona”- significa cualquier persona natural o jurídica.

4 (c) “Secretario”- significa el Secretario del Departamento de la Vivienda.

5 Artículo 3.- Aplicabilidad

6 Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación a cualquier estructura o terreno
7 dentro del límite jurisdiccional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto por
8 aquellas estructuras que, independientemente de su estado físico, hayan sido incluidas en el
9 Registro de Estructuras Históricas por la Oficina de Conservación Histórica del Estado Libre
10 Asociado de Puerto Rico.

11 Artículo 4.- Programa de Demolición de Estorbos Públicos y Adquisición de Terrenos del
12 Estado Libre Asociado de Puerto Rico; designación del Departamento de la Vivienda.

13 Se establece el Programa de Demolición de Estorbos Públicos y Adquisición de
14 Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuyo propósito es crear un inventario de
15 las estructuras que cualifiquen como estorbos públicos para que, después que se haya
16 cumplido con el debido proceso de ley, sean demolidas y adquiridas por el Estado a través del
17 mecanismo de la expropiación forzosa.

18 La implantación de este Programa será responsabilidad del Departamento de la
19 Vivienda, así como la tarea de elaborar un Reglamento y velar por el fiel cumplimiento del
20 resto de las disposiciones de esta Ley.

21 Artículo 5.- Reglamentación

22 El Secretario promulgará y adoptará, dentro de los ciento veinte (120) días de
23 aprobada esta Ley, todas aquellas normas, reglas o reglamentos que sean necesarios para

1 poner en ejecución las disposiciones de la misma. Este reglamento debe disponer, como
2 mínimo, sobre lo siguiente:

3 (a) el establecimiento del Programa de Demolición de Estorbos Públicos y Adquisición de
4 Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

5 (b) el método para la creación de un inventario de las estructuras de Puerto Rico que
6 cualifiquen como estorbos públicos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 277
7 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, según enmendado;

8 (c) el procedimiento para la designación de estas estructuras como estorbos públicos;

9 (d) el procedimiento para la demolición de estas estructuras en armonía con el debido
10 proceso de ley;

11 (e) la adquisición de estos terrenos a través del mecanismo de la expropiación forzosa en
12 armonía con el debido proceso de ley y;

13 (f) la utilización de los terrenos adquiridos para fines públicos apremiantes, tales como el
14 desarrollo de nuevas viviendas de interés social o áreas de recreación pasiva.

15 Artículo 6.- Fondos

16 Para llevar a cabo la adquisición de aquellos terrenos que no pertenezcan al Estado
17 Libre Asociado, el Departamento de la Vivienda designará fondos de su presupuesto anual de
18 gastos a estos fines.

19 Artículo 7.- Vigencia

20 Esta Ley será efectiva inmediatamente después de su aprobación.